

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

CASO No. 2662-17-EP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2662-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia por una presunta inobservancia del Código del Trabajo. Después del análisis se determina que no se encuentra una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la afectación de preceptos constitucionales.

I. Antecedentes procesales

1. El 04 de octubre de 2016, Elvia Lucía Garzón Chávez¹ (“**actora**”) presentó una demanda laboral en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**EP Petroecuador**”) porque, a su criterio, fijaron equivocadamente el valor de la pensión patronal que le correspondía. El proceso recayó en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) y fue signado con No. 17371-2016-05765.
2. El 23 de marzo de 2017, la Unidad Judicial aceptó la demanda y procedió a realizar el cálculo correspondiente de la pensión mensual, fijándolo en \$1.618,71 dólares americanos.² Inconforme con la decisión, EP Petroecuador interpuso recurso de apelación.
3. El 25 de mayo de 2017, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y “*por existir error de cálculo, reforma la sentencia subida en grado, fija la pensión jubilar en la cantidad de USD \$1.566,33*”. Frente a esto, EP Petroecuador interpuso un recurso de casación, mismo que fue admitido a trámite el 22 de junio de 2017.

¹ La actora señaló que trabajó en EP Petroecuador entre el 20 de mayo de 1981 y el 23 de diciembre de 2014, es decir, durante 33 años. La relación laboral concluyó por despido intempestivo y se suscribió un acta de finiquito el 13 de enero de 2015. La actora sostuvo que para el cálculo de su pensión patronal se inobservó el artículo 216 del Código del Trabajo; por lo que, le correspondería recibir un valor de \$1.720,25 y no \$340,00 mensuales. Así, solicitó el pago completo de su jubilación patronal.

EP Petroecuador por su parte estableció que el Ministerio de Trabajo con Hoja de Cálculo No. 00038633 de 19 de febrero de 2015 determinó el valor de la pensión jubilar mensual en \$340,00 y que, por su parte, empezó a pagar cumplidamente.

² La Unidad Judicial estableció que: “*existe error en el resultado del análisis que efectúa el Ministerio de Relaciones Laborales y que es acogido por la empresa pública demandada, por lo que corresponde efectuar un cálculo correcto empleando los rubros que no han sido desconocidos ni impugnados por las partes procesales, en cuanto y sobre todo al tiempo de servicios y las remuneraciones*”.

4. El 27 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), decidió no casar la sentencia de la Sala Provincial.³ EP Petroecuador interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado mediante auto de 04 de agosto de 2017.
5. El 24 de agosto de 2017, EP Petroecuador presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de julio de 2017 emitida por la Sala Nacional.
6. El 23 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, por sorteo de 07 de noviembre de 2017, le correspondió el conocimiento de la causa al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo efectuado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió la sustanciación de la presente causa. En tal virtud, con fecha 18 de noviembre de 2022, avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a la Sala Nacional.
8. El 06 de diciembre de 2022, Elvia Lucía Garzón Chávez presentó dos escritos solicitando que se deseche la acción extraordinaria de protección presentada por EP Petroecuador.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la entidad accionante

10. EP Petroecuador alegó que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la CRE.
11. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, establece que la Sala Nacional inobservó el artículo 216 del Código del Trabajo al determinar el valor de la pensión mensual jubilar considerando la remuneración básica unificada de la trabajadora Elvia Lucía

³ La Sala Nacional consideró que: “no se configuran los yerros denunciados y por consiguiente no se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva”.

Garzón Chávez, cuando en realidad correspondía considerar la media de la remuneración básica unificada del trabajador en general.

12. Además, estima que se vulneró dicho derecho porque la Sala Nacional le ordenó pagar intereses de acuerdo a la resolución No. 008-2016 de la Corte Nacional de Justicia. A criterio de EP Petroecuador, la Sala Nacional no aplicó adecuadamente la resolución porque los intereses deben pagarse cuando el empleador haya incumplido con el pago de la pensión, cuestión que no ocurrió y que fue reconocida por la señora Elvia Lucía Garzón Chávez.
13. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, EP Petroecuador afirmó que este se violentó como consecuencia de la vulneración a la seguridad jurídica y por la inobservancia de los artículos 133 y 216 del Código del Trabajo y los Acuerdos Ministeriales citados⁴.
14. Sobre la base de lo expuesto, EP Petroecuador solicitó que se declare la vulneración a los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se mantenga el cálculo realizado por el Ministerio del Trabajo.

3.2. Fundamentos de la autoridad judicial accionada

15. El 24 de noviembre de 2022, la presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Katherine Muñoz Subía, presentó su informe de descargo en el cual puso en conocimiento de esta Corte que los integrantes del tribunal que resolvió la causa ya no forman parte de la institución. Por lo que, se limitó a describir los considerandos de la sentencia.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵
17. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica, de la revisión de la sentencia se constatan dos cargos. El primero (párrafo 11), relacionado con la presunta inobservancia del artículo 216 del Código del Trabajo, por haber determinado el valor de la pensión mensual jubilar considerando la remuneración básica unificada de la trabajadora y no a partir de la media de la remuneración básica unificada en general, es completo; por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del artículo 216 del Código de Trabajo al determinar el valor de la pensión mensual jubilar

⁴ Acuerdos Ministeriales Nos. MDT-2015-0204 y MDT-2016-0099.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14- EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

tomando en cuenta la remuneración básica unificada de la trabajadora y no la media de la remuneración básica unificada del trabajador en general?

18. En cambio, respecto al segundo cargo, relacionado con la incorrecta aplicación de la resolución No. 008-2016 expedida por la Corte Nacional de Justicia, se verifica que el argumento se reduce a la mera inconformidad de EP Petroecuador con la aplicación de la misma. Es así que, no aporta una justificación jurídica que dé cuenta de cómo se vulneró el derecho alegado, por lo que, no logra construir un argumento mínimamente completo. Por consiguiente, este Organismo se ve impedido de construir un problema jurídico, inclusive haciendo un esfuerzo razonable.⁶
19. Por otra parte, en relación con el cargo sintetizado en el párrafo 13 *supra*, EP Petroecuador se limita a establecer que, como consecuencia de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por inobservancia de los artículos 133 y 216 del Código del Trabajo y los Acuerdos Ministeriales, se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Respecto de este cargo, esta Corte tampoco identifica una justificación jurídica que permita evidenciar cómo se vulneró de forma directa e inmediata la garantía referida. Por ende, tampoco es posible formular un problema jurídico a resolver, ni aun después de realizar un esfuerzo razonable.⁷

4.2. Resolución del problema jurídico

¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del artículo 216 del Código de Trabajo al determinar el valor de la pensión mensual jubilar tomando en cuenta la remuneración básica unificada de la trabajadora y no la media de la remuneración básica unificada del trabajador en general?

20. El artículo 82 de la Constitución prescribe que la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
21. Vale la pena precisar que la Corte Constitucional ha determinado que el análisis de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y en este sentido ha establecido que “*no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de la normativa legal o infra legal, sino verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que hubiere incidido en uno o varios derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica o afectado preceptos constitucionales*”⁸.

⁶ *Ibíd.*, párr. 21.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3419-17-EP/22, de 24 de agosto de 2022, párr. 40. Ver también sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.4 y 14.5, sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 23.

22. Es así que, a partir del cargo planteado por la entidad accionante, este Organismo constatará si existió inobservancia del artículo 216 del Código de Trabajo que haya acarreado la afectación de algún precepto constitucional, para determinar si existió una vulneración a la seguridad jurídica.
23. De la revisión de la sentencia de la Sala Nacional, se evidencia que en el considerando 6.2. se pronunció respecto del artículo 216 del Código del Trabajo y realizó el siguiente análisis:

*Al haberse acusado la indebida aplicación del ya indicado numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, corresponde aclarar que esta norma al señalar, “en ningún caso la pensión jubilar patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año” hace alusión a la remuneración básica unificada que estuvo percibiendo la trabajadora y no a la remuneración básica mínima unificada fijada por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios; cuestión que se esclarece con la Fe de Erratas⁹, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 598 de 30 de septiembre de 2015, cuando advierte que se ha deslizado un error, razón por la cual solicita la publicación de la respectiva Fe de Erratas, con la cual se rectifica el numeral 2 del artículo 216 en los siguientes términos: “1.- En el primer inciso del numeral 2 del artículo 216, se dice: “**remuneración básica mínima unificada medio**”, debiendo corregirse por la siguiente expresión: “**remuneración básica unificada media**”; eliminando cualquier duda al respecto; razón por la cual, el presente cargo alegado no tiene fundamento legal (énfasis en el original).*

24. Por lo tanto, se evidencia que, contrario a lo sostenido por EP Petroecuador, la Sala Nacional sí aplicó el artículo 216 del Código del Trabajo, atendiendo a la Fe de Erratas suscrita por el Ministerio del Trabajo, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 598 de 30 de septiembre de 2015 y determinó que correspondía calcular la pensión mensual jubilar a partir de la remuneración básica unificada media de la trabajadora, sin que corresponda a esta Corte analizar la corrección de tal aplicación.¹⁰ Como ya se ha señalado en sentencias previas, como las No. 2438-17-EP y 3419-17-EP¹¹, no corresponde a la Corte Constitucional examinar la corrección o incorrección del proceso de cálculo de jubilación patronal que realizaron las autoridades judiciales en la justicia ordinaria, sino únicamente determinar si esta se realizó en observancia de las normas jurídicas aplicables, previas, claras y públicas.

⁹ La Fe de Erratas mencionada eliminó la aclaración realizada en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204, en la cual se establecía que la pensión mensual de jubilación patronal en ningún caso será mayor a la remuneración básica unificada media del último año, refiriéndose al salario básico unificado.

¹⁰ Cabe mencionar que, posteriormente, la CNJ determinó mediante precedente jurisprudencial obligatorio emitido en la Resolución No. 2021-07 cómo debe entenderse la remuneración básica unificada media del trabajador: “el artículo 216.2 del código del trabajo debe entenderse así: que la pensión jubilar patronal no será mayor que la remuneración básica unificada media del trabajador. Para este cálculo se debe considerar la remuneración mensual promedio del último año (sumado lo ganado en el año y dividido para doce) percibido por el trabajador y no el salario básico unificado del trabajador en general, vigente al momento de la terminación de la relación laboral”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2438-17-EP, de 29 de julio de 2022, párr. 47, 48 y 49 y sentencia No. 3419-17-EP/22, de 24 de agosto de 2022, párr. 55.

25. Por lo expuesto, no se verifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegada por EP Petroecuador en tanto se aplicaron las normas que la autoridad judicial accionada consideró pertinentes, sin que se observe una falta de aplicación normativa que acarree la vulneración de otro precepto constitucional.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2662-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 12 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2662-17-EP/23

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y con profundo respeto a los argumentos expuestos en el voto de mayoría, se emite el siguiente voto concurrente respecto de la sentencia No. 2662-17-EP/23.

I. Antecedentes

2. En la sentencia No. 2662-17-EP/23 de fecha 12 de abril de 2023, se desestima la acción extraordinaria de protección y se realizan varias consideraciones sobre el derecho a la seguridad jurídica respecto a la observancia de las normas jurídicas aplicables al cálculo de la pensión por jubilación patronal en relación con el análisis efectuado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia de fecha 27 de julio de 2017.

II. Argumentos del voto concurrente

3. Si bien la suscrita jueza concuerda con la formulación y la resolución del problema jurídico planteado, considera que se debe adicionar y resaltar la necesidad de un desarrollo normativo encaminado a determinar una forma concreta y clara de realizar el cálculo de la pensión jubilar patronal en atención a lo dispuesto en el artículo 216 del Código del Trabajo, con el fin de prevenir posibles interpretaciones que puedan poner en riesgo el derecho a la seguridad jurídica.
4. El artículo 82 de la Constitución, establece que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado indicando que “*el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas*”¹
5. En concordancia con lo expuesto, esta Corte se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la importancia del derecho a la jubilación, el cual surge de la relación de trabajo, como retribución de ese esfuerzo, siendo este un derecho irrenunciable e intangible, cuya aplicación se sustenta en los principios *pro hómine* y de favorabilidad *pro operario*. Es decir, “*el trabajador deja de prestar sus servicios lícitos y personales por razones de edad, entre otras, accediendo a una pensión. Este derecho se encuentra establecido y reglado en la Constitución de la República, la Ley de Seguridad Social y el Código del Trabajo. Consiste en la entrega de una pensión en dinero mensual a*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

*aquellas personas que hayan alcanzado una determinada edad o se hayan jubilado por otras causas*¹.

6. Del mismo modo, la suscrita jueza considera fundamental recordar la necesidad de que existan parámetros claros, de índole infraconstitucional que permitan viabilizar el cálculo para fijar el monto de la pensión jubilar patronal en atención a lo dispuesto en el artículo 216 del Código del Trabajo; que, a su vez, se ajuste a las características particulares de cada caso concreto para que se pueda asignar el beneficio correspondiente a favor de quien califique para ello atendiendo los respectivos requisitos legales.
7. Aquello encuentra razón, entre otros fundamentos, en que el derecho a la jubilación universal, se enmarca dentro de la concepción de los sistemas de protección social que encuentran entre uno de sus objetivos, el compensar la ausencia de los ingresos provenientes de la actividad laboral que venía desarrollando el beneficiario de este derecho, siendo este el contexto en el que se concibe el derecho en cuestión².
8. En ese orden, se observa que en que el artículo 36 de la Constitución de la República se contempla que *“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”*; y, en su artículo 37 se garantiza el derecho a la jubilación universal a favor de las personas adultas mayores.
9. Es a partir de aquella protección prioritaria y especializada a favor de las personas adultas mayores que se reconoce, entre otros, el derecho a la jubilación universal, que, a su vez, dentro sus diferentes tipos³, reconoce el derecho a la jubilación patronal, el

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 013-14-SEP-CC, caso No. 0594-12-EP de fecha 15 de enero de 2014. Pág. 12.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 077-13-SEP-CC, caso No. 0080-10-EP de fecha 25 de septiembre de 2013. Pág. 9.

³ Respecto a la institución de la jubilación patronal, esta Corte ha distinguido dos posibles especies en las que se manifiesta el derecho a la pensión jubilar, y ha indicado lo siguiente: *“79. Ahora bien, la materialización de la institución laboral sub iudice puede manifestarse a través de dos esquemas diferentes, en lo que refiere al tiempo de trabajo. Por un lado, se tiene el esquema de la jubilación patronal total, y, por otro lado, el esquema de la jubilación patronal proporcional. En el primer caso, el derecho a la jubilación patronal nace por un transcurso de veinticinco años o más de servicios; mientras que, en el segundo, se requiere que el trabajador “hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo”. Así es posible corroborar que la institución de jubilación patronal se produce en dos supuestos distintos. La jubilación patronal total corresponde a la prestación de servicios continuos o interrumpidos por un lapso de veinticinco años para el mismo empleador. El segundo supuesto se configura por la prestación de servicios por un lapso menor al de la jubilación patronal total, y en sujeción a una condición adicional, conforme los artículos 188 y 216 del Código del Trabajo. En palabras de la ex Corte Suprema de Justicia: ‘Por excepción, el penúltimo inciso del Art. 188 del Código de Trabajo admite la posibilidad de una jubilación patronal proporcional, cuando el trabajador hubiere cumplido 20 años y no haya alcanzado a prestar servicios por 25 años. Pero esta alternativa de excepción, sólo procede cuando el trabajador hubiere sido despedido intempestivamente’.*

cual contiene el derecho a percibir un monto económico por este concepto. En ese sentido, este Organismo ha señalado que *“dicho monto dependerá de ciertas particularidades en cuanto al titular del derecho y elementos fácticos propios de cada caso concreto puesto a conocimiento de la autoridad competente. Para ello se han establecido ciertos parámetros de índole infraconstitucional que viabilizan la aplicación de este monto, debiendo observarse estas características en cada caso concreto previo a la asignación de un determinado beneficio”*¹.

10. Al respecto, también cabe recordar que, pese a que no corresponde a este Organismo analizar las cuestiones de fondo del presente caso y realizar un control de méritos de la actividad del órgano jurisdiccional, pues su ámbito de competencia se encuentra limitado a conocer y verificar la aplicación y el cumplimiento de la normativa considerada²; ello no impide la posibilidad de hacer notar la necesidad de desarrollo normativo sobre la forma de cálculo del monto del beneficio de jubilación patronal.
11. Lo expuesto se debe observar en consonancia con lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido que una de las obligaciones que debe asumir el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida *“(...) es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”*³. Al respecto, este Organismo ha sostenido que el derecho a la vida digna es un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano, imperativos para lograr su subsistencia, siendo uno de ellos, recibir *“pensión por jubilación ordinaria, patronal o por invalidez de parte del IESS e incluso por parte del empleador”*⁴ y hace notar que muchas personas *“subsisten y alcanzan una vida digna a través de las prestaciones económicas que les otorga el IESS, luego de cumplir los requisitos legales exigidos para percibir las mismas”*⁵.
12. En virtud de lo manifestado, se considera que, pese a que en el caso en cuestión se verificó la observancia del artículo 216 del Código del Trabajo, por lo cual no existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica, del análisis del caso se desprende que, si bien a este Organismo no le compete determinar si al accionante le corresponde o no

80. No obstante, en ambos casos la naturaleza sigue siendo la misma (tuitiva y compensativa), de ahí que no podemos hablar de dos jubilaciones patronales distintas, sino que lo apropiado en entender que la jubilación patronal total y la jubilación patronal proporcional son dos especies de un mismo género”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 15-14-AN/21, de 10 de febrero de 2021, párr. 79, 80 y 81.

¹ Ibídem.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 20, y sentencia No. 2077-15-EP/20, párr. 35.

³ Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 105-10-JP/21 de fecha 10 de marzo de 2021, párr. 45.

⁵ Ibídem.

recibir el beneficio de jubilación patronal ni fijar un monto de ser favorable su pretensión; con el fin de velar por la protección de los derechos a la seguridad jurídica, de atención prioritaria y especializada a favor de las personas adultas mayores y a la vida digna, es fundamental hacer notar la importancia del desarrollo de una manera concreta de realizar el cálculo de la pensión jubilar.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2662-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de abril de 2023, mediante correo electrónico a las 08:15; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2662-17-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con relación a la sentencia emitida en la causa No. 2662-17-EP el 14 de marzo de 2023, me permito disentir con el voto de mayoría en cuanto decidió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por EP Petroecuador, dentro del juicio laboral No. 17371-2016-05765 relacionado al pago de la jubilación patronal a una trabajadora de la empresa.
2. En el párrafo 24 de la sentencia de mayoría se menciona que: *“se evidencia que, contrario a lo sostenido por EP Petroecuador, la Sala Nacional sí aplicó el artículo 216 del Código del Trabajo, atendiendo a la Fe de Erratas suscrita por el Ministerio del Trabajo, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 598 de 30 de septiembre de 2015 y determinó que correspondía calcular la pensión mensual jubilar a partir de la remuneración básica unificada media de la trabajadora, sin que corresponda a esta Corte analizar la corrección de tal aplicación”* (énfasis agregado). No comparto con este criterio, ya que la Corte Constitucional está facultada a analizar dentro del cargo de seguridad jurídica, si se ha irrespetado una norma clara, expresa y taxativa; y, su repercusión en la vulneración de un derecho constitucional.
3. La disposición que instruye de forma clara la forma de realizar el cálculo de la pensión de jubilación patronal se encuentra contenida en el artículo 216 número 2 Código del Trabajo que establece:

“Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores. - Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas (...)

2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla” (énfasis añadido).

4. Por lo tanto, en el texto de la indicada norma se encuentra precisado a manera de una regla, que no admite exclusiones en su implementación jurídica, salvo la excepción que se prevé en el segundo inciso del numeral 2 del indicado artículo 216 del Código del

Trabajo, esto es, para el caso de la jubilación patronal en los gobiernos autónomos descentralizados.

5. Siendo así, se constata que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no respetó la taxatividad del número 2 del artículo 216 del Código de Trabajo en cuanto determina que *“En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año”*, esto es que la pensión jubilar patronal no debe exceder a este límite legal considerando el año del cese de la relación laboral.
6. Sin embargo, como se desprende de la referencia de la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección contenida en el párrafo 23 y que mereció el pronunciamiento del antedicho párrafo 24 del voto de mayoría en el sentido de que: *“la Sala Nacional sí aplicó el artículo 216 del Código del Trabajo (...) y determinó que correspondía calcular la pensión mensual jubilar a partir de la remuneración básica unificada media de la trabajadora”*, evidencia que la sala casacional extendió el cálculo de la pensión jubilar patronal a un promedio remunerativo de lo percibido en la relación laboral, apartándose del contenido de la disposición jurídica, que establece como límite a la remuneración media del *“último año”*.¹
7. Verificada esta transgresión a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Carta Constitucional, por inobservancia a una norma clara, previa y pública con un texto expreso y taxativo; se denota que aquello implicó la vulneración del derecho a tutela judicial efectiva determinado en el artículo 75 de la Constitución, debido a la denegación de justicia para la accionada en el caso concreto.
8. En tal virtud, estimo que la acción extraordinaria de protección debió ser aceptada, dada la inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que acarreo la afectación de preceptos constitucionales.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹El voto salvado que consigné a la Sentencia No. 2438-17-EP/22 considera: *“(...) se constata que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no respetó la taxatividad del número 2 del artículo 216 del Código de Trabajo, habiéndolo interpretado en función del artículo 117 del mismo cuerpo normativo - como se indica en el párrafo 46 del voto de la sentencia de mayoría-, lo que derivó en la determinación por parte de los juzgadores de una remuneración unificada ‘tope’ para el cálculo de la jubilación patronal, cuando el texto normativo de la disposición específica ordena que sea la ‘media’ (...)”*.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2662-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 25 de abril de 2023, mediante correo electrónico a las 19:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL